



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/051/21-IA**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED] **PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Biol. Ricardo Gonzalez Paredes y C. Carlos Hector Lopez Beltran, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/048/21** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-107/2021 IA** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- Haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por su propio derecho, compareció el [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por las que fue emplazado, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se tuvo por aprobado la renuncia al período de pruebas restante así como al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que confiere la ley al inspeccionado,

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

el cual solicito que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que pusiera fin al procedimiento instaurado en contra su contra, por lo anterior se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de comparecencia y alegatos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el acuerdo por el que se levanta la

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C/27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C/27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez cubierto el protocolo de ley de inspección consistente en la entrega-recepción de la orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación del testigo de asistencia y explicación a la persona que atiende la presente inspección así como al testigo de asistencia designado del objeto y alcance de la orden y visita de inspección a ejecutarse, los inspectores actuantes en compañía del visitado y el testigo de asistencia constituidos en el lugar a inspeccionar anteriormente citado, procedimos a realizar un recorrido de inspección física ocular por todas y cada una de las obras, instalaciones y actividades sujetas a inspección, pudiendo observarse la siguiente continuación se detalla:

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si



Que en (uno) terreno del tipo marisma del ecosistema costero o solonchaks, se observó que existen construidos dos tramos de bordo rústicos realizados al parecer con maquinaria pesada tipo retroexcavadora con material terreo lodos-arenoso de préstamo que a su vez conforma contiguamente un canal (zanja) tipo dren semiperimetral, estos bordos sin descoronar, ni compactar, el primero con una longitud aproximada de 142.81 m. lineales, con dimensiones aproximadas de 10 m. de base por 3 m. de corona y talud de 2-1 m. y el segundo tramo de bordo con las mismas especificaciones, solo que de aproximadamente 982.14m. de longitud.

Cuadro de construcción de coordenadas utm 13r en wgs84, en donde se localiza el tramo de bordo de aproximadamente 142.81 m. ilustrado de color rojo en la imagen google earth.

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]

Cuadro de construcción de coordenadas utm 13r en wgs84, en donde se localiza el tramo de bordo de aproximadamente 982.41 m. ilustrado de color azul en la imagen google earth.

01. [REDACTED]
02. [REDACTED]
03. [REDACTED]
04. [REDACTED]
05. [REDACTED]
06. [REDACTED]
07. [REDACTED]

Nota - es importante destacar que estos tramos de bordo colindan paralelamente con la carretera pavimentada que conduce de [REDACTED] a [REDACTED] fuente de [REDACTED] que permite un libre flujo y retorno de mareas de la bahía de [REDACTED] como el drenado de aguas de demarcia agricolas y pluvial de la zona, y con la borderia de una granja acuicola, y a dicho del visitado estos tramos de borderia forman parte de obras propias de una actividad salinera.

IMAGEN PROPORCIONADA POR GOOGLE EARTH PRO DEL TERRENO INSPECCIONADO Y DE LAS OPBRAS DESCRITAS CON ANTELACION, UNA VEZ EDITANDO LAS COORDENADAS UTM 13R EN WGS84, TOMADAS EN CAMPO AL TRAMO DE BORDO CONSTRUIDO LOCALIZADO LINEALMENTE DESDE EL PUNTO IDENTIFICADO COMO 1 AL 2 (DE COLOR ROJO), Y EL SEGUNDO TRAMO DE BORDO CONSTRUIDO CON PRESTAMO AL IGUAL QUE EL ANTERIOR LOCALIZADO LINEALMENTE DESDE EL PUNTO 01 AL 07 (DE COLOR AZUL).



Al momento de la inspección por las áreas inspeccionadas no se observó [REDACTED] a simple vista de la flora y fauna.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C/27.5/00038-21

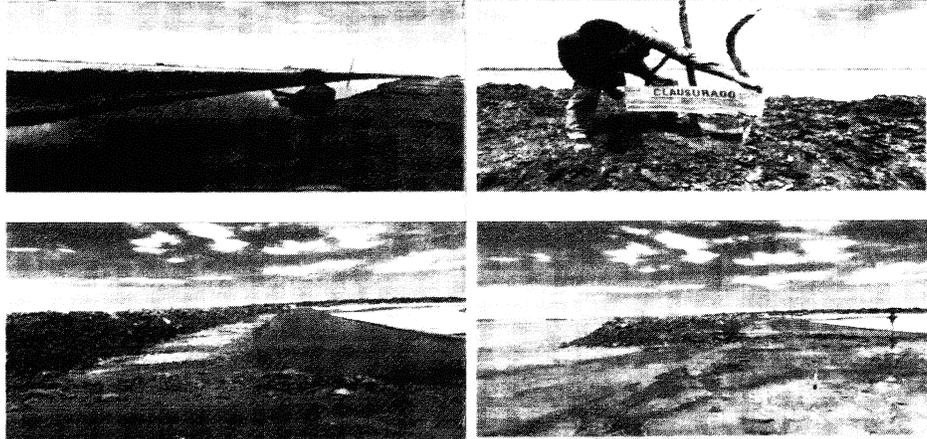
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C/27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Cabe mencionar que los dos tramos de borda construidos y reseritos con antelación, se encuentran en su mayoría en Zona Inundable según la delimitación oficial proporcionada por la SEMARNAT.

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones y cálculo de las superficies en las cuales se llevó a cabo la inspección anteriormente descrita y en donde se llevan a cabo actividades propias de acuicultura y toma de coordenadas UTM USR DATUM WGS84, se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS marca Garmin modelo etrex-30.

Fotografías tomadas al momento de la inspección.



En virtud de lo anterior y de haber observado las obras y actividades antes descritas y en cumplimiento al objeto de la orden de inspección, al momento de la inspección se requirió al visitado presente la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron, lo anterior de acuerdo al establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, X y XII, y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 1º fracción III, VII, VIII, X e incisos o), r) fracción I, e inciso u) fracción III, artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación de impacto ambiental y a lo establecido en los puntos 0.1 al 0.4, 0.20 al 0.22, 0.44 y 0.50, 1.0 al 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del 6.0 al 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone el anexo normativo II, apartado de plantas, de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el día de 30 de diciembre de 2010, a lo que el visitado manifiesto de viva voz: **No contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente emitido por la SEMARNAT. Y que solo cuenta con un tramite de titulo de concesión minera y que cuenta con una Manifestacion de Impacto Ambiental Elaborada por una consultoría ambiental, previa a ingresarla ante la SEMARNAT para su evaluación.**

Así mismo en relación al siguiente cuestionamiento del objeto de la orden de inspección citada se obtuvo lo siguiente:

Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.

Existen las obras y actividades (construcciones de dos tramos de bordo a dicho del visitado obras propias de la actividad minera o salinera), esto en un ecosistema costero, anteriormente descritas.

Y si se ha causado un daño ambiental, dado que con estas obras se impide y desvía el libre flujo y reflujo de mareas de estas marismas o ecosistema costeros. Ya que entre estos tramos de bordo se observa un repres o embalse de el agua de marismas.

En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.



MEDIO AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C/27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Como se estableció anteriormente, efectivamente en el área inspeccionada si se observó que se llevo a cabo un daño ambiental con riesgo al ambiente ya se propicio el desvío, de agua, el repres de agua y con ello la modificación del libre flujo y reflujos de las mareas en este ecosistema costero.

Y con esta construcción de los tramos de borderia se produjo el calentamiento del agua represada.

Por lo que en virtud de lo anterior y de que el visitado no presento al la inspección la autorización requerida, y de que al construir las obras citadas con antelación, se realizó la afectación (o daño grave

naturales) y esto da incertidumbre de que se hayan dictado medidas de mitigación, correctivas y de compensación para los impactos adversos provocados al realizar estas obras.

En este momento los inspectores actuantes imponemos como medida de seguridad lo siguiente.- la clausura total de las obras y actividades antes descritas, colocando el sello de clausura numero IA/048/21, adherido en dos estacas y soportado por una tercera estaca, en el punto del segundo tramo de bordo marcado con la coordenada utm 13 wgs84: 02.- 201415 2732975., haciendole saber de las penas en que incurrn las personas que quebrantan un sello de clausura de esta naturaleza.

Así mismo se le hace saber al visitado que no podrá seguir realizado, construyendo ni ampliando las obras, antes referidas hasta en tanto cuente con la autorización en materia de impacto ambiental que le fue requerida.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/051/21-IA** de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, y en el acta de inspección número **IA/048/21**, levantada el día once de agosto de ese mismo año.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1245-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Tel. (667) 7165106, 7156858, 7156842, 7134540, 7122014, 7165135, 716501





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Derivado de lo anterior, se observa que el C. [Redacted] nomento de la inspección en un terreno de tipo marisma del ecosistema costero o solonchaks, llevo a cabo la construcción de dos tramos de bordos rústicos realizados mediante maquinaria pesada con material terreo lodos-arenosos de préstamo que a su vez conforman contiguamente un canal (zanja) tipo dren semiperimetral, estos bordos sin descoronar, ni compactados, el primero con una longitud aproximada de 142.81 metros lineales ubicado en las coordenadas UTM R13 1.- X [Redacted] segundo con una longitud aproximada de 982.14 metros lineales ubicado en las coordenadas U [Redacted] 2. [Redacted] os con dimensiones aproximadas de 10.0 metros de base por 3 metros de corona y talud de 2-1 metros, así mismo se observó que estos bordos colindan paralelamente con la carretera pavimentada que conduce de Altata a Dautillos a la altura de un puente elevado de paso de agua que permite el libre flujo y reflujó de mareas de la bahía de Santa María Navolato, Sinaloa, así como el drenado de aguas de demasía agrícolas y zona pluvial de la zona, manifestando el visitado que los tramos de borderia antes descrita formaran parte de obras propias de una salinera. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso L) fracción I e inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; atribuibles al C. [Redacted] ales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFPA313/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

LJ) Exploración, Explotación y Beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación:

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

R) Obras y Actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus Litorales o Zonas Federales:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/048/21**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, compareció el [REDACTED] realizando por escrito una serie de manifestaciones y presentando lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED] con número de folio 0922098883920.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de constancia de recepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 25/MP-0013/10/21 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual el [REDACTED] realiza el trámite de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto Explotación de Sal Marina en marismas del Estero de Yameto.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: Sí



Derivado de la probanza señalada en el inciso **1.-**, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. [REDACTED] ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así como su carácter de inspeccionado.

En relacion a la probanza señalada en el inciso **2.-**, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, con la que se tiene por acreditado que el inspeccionado realizo el ingreso de su manifestacion de impacto ambiental del proyecto o de las obras señaladas en el acta de inspección número **IA/048/21** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, para su respectiva evaluacion y autorizacion ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, situacion que podra ser tomada como atenuante al momento de emitir la sancion correspondiente.

De igual forma, en el referido escrito recibido por esta autoridad en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde compareció el [REDACTED], sustancialmente manifestó lo siguiente:

"Pese a lo anterior y para dar mayor celeridad del procedimiento administrativo instaurado en mi contra, por este medio vengo renunciando a los días restantes de la garantía de audiencia, así como al periodo de alegatos previstos por la Ley, ello para que en medida de lo posible me sea considerado en todo lo necesario"...

En relación a la manifestación descrita en la parte final del escrito citado es de indicarle al inspeccionado que en relacion al allanamiento al procedimiento administrativo instaurado en su contra, se tuvo por aprobada mediante el acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha día ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Por lo que tal circunstancia será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del C. [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/048/21 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento implica conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que e [REDACTED]

[REDACTED] **subsana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/048/21** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la realización de obras y actividades consistentes en la construcción de dos tramos de bordos rústicos realizados mediante maquinaria pesada con material terreo lodos-arenosos de préstamo que a su vez conforman contiguamente un canal (zanja) tipo dren semiperimetral, estos bordos sin descoronar, ni compactados, el primero con una longitud aproximada de 142.81 metros lineales ubicado en las coordenadas U [REDACTED]

[REDACTED] segundo con una longitud aproximada de 982.14 metros lineales ubicado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] Y:

[REDACTED] mbos con dimensiones aproximadas de 10.0 metros de base por 3 metros de corona y talud de 2-1 metros, así mismo se observó que estos bordos colindan paralelamente con la carretera pavimentada que conduce de Altata a Dautillos a la altura de un puente elevado de paso de agua que permite el libre flujo y reflujos de mareas de la bahía de Santa María Navolato, Sinaloa, así como el drenado de aguas de demasía agrícolas y zona pluvial de la zona, manifestando el visitado que los tramos de bordería antes descrita formarían parte de obras propias de una salinera. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28, fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso L) fracción I e inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Multa \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Tel. (667) 7165106, 71558556, 71558240, 7134640, 7122014, 7165135, 7135001 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTO EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI



Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la** restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, *las áreas naturales protegidas*, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED] **fueron desvirtuados ni subsanados.**

Haciéndole saber [REDACTED] desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI





MEDIO AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28, fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso L) fracción I e inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C.** [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/048/21**, levantada el día once de agosto de dos mil veintiuno, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVES las infracciones cometidas por el [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 107/2021 IA**, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno y notificado en fecha veintinueve de octubre del mismo año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si



C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **C.** [REDACTED] can que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso L) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedáse a imponer a [REDACTED] de **\$11,650.60 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **130** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, fue publicado en el Diario Oficial de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer al [REDACTED]

[REDACTED] de \$11,650.60 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 M.N.), equivalente a **130** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso L) fracción I e inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente aplicar como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo, por lo que se ratifica el sello de clausura siguiente: 1.- Folio No. IA/048/21, ubicado en la coordenada UTM: X: 201415 Y: 2732975, quedando colocados en el segundo tramo de bordo construido dentro del área afectada.**

Multa **\$23,301.20 MXN**
Medida Correctiva: **Si**
Medida de Seguridad: **Si**





Por lo que el [REDACTED] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, salvando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal, definitiva, parcial o total; el

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI



*decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.***

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al **C.** [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] **anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección número IA/048/21, levantada el día once de agosto de dos mil veintiuno, así como aquellas que se pretendan realizar, para lo cual se le concede un plazo de 70 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.**



2.- En caso de que el C. [REDACTED] no acredite el cumplimiento de la anterior medida correctiva dentro del plazo que en la misma se establece, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

3.- Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: SI



En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28, fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5, inciso L) fracción I e inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] una multa por el **monto total** de **\$23,301.20 (SON: VEINTITRES MIL TRESCIENTOS UNO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **260** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a [REDACTED]. Una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento





MEDIO AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa**

Inspeccionador [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [Redacted] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a [Redacted] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [Redacted] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele [Redacted] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

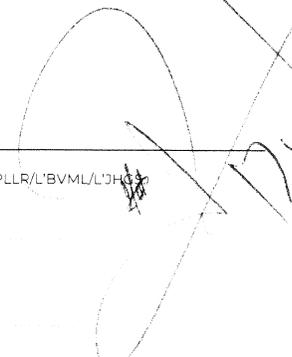
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00038-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00038-21-220

"2021, Año de la Independencia"

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [Redacted] domicilio fiscal y señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: **Calle Andador Jupiter, No. 2083 A, Infonavit Humaya, ciudad y municipio de Culiacan, Estado de Sinaloa**, original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.


BIOL'PLLRL'LBVML/L'JHR



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CIUDAD DE CULIACÁN


Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

Multa: \$23,301.20 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Si

